

26 de enero de 2008

Real Decreto XXX/2009, de XXXX, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

El régimen especial de producción de energía eléctrica regulado en los artículos 27 y siguientes de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y su retribución regulada en los Reales Decretos 661/2007, de 25 de mayo y 1578/2008, de 26 de septiembre, tienen por objeto promover la producción de energía procedente de fuentes renovables, entre ellas la solar por medio de la tecnología fotovoltaica. Esta actividad de fomento se realiza a través del establecimiento de primas que constituyen una ayuda permitida y alentada por la Unión Europea dada la importancia que se otorga a este tipo de producción.

En la actualidad y desde el 30 de septiembre de 2008 se ha agotado la posibilidad de nuevas instalaciones fotovoltaicas entrantes en el régimen de primas previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

La fecha indicada fue fijada por la resolución de la Secretaría General de Energía de 27 de septiembre de 2007 como determinante del día final para la aplicación del régimen primado por el citado Real Decreto. Las instalaciones inscritas en los correspondientes registros antes de dicha fecha tienen derecho al régimen de ayudas correspondiente siempre que cumplan los requisitos habilitantes.

Como consecuencia de la ejecución del plan de inspecciones a instalaciones fotovoltaicas propuesto por la Comisión Nacional de Energía y aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición adicional novena de la Orden ITC/1857/2008, de 25 de junio, se ha puesto de manifiesto la existencia de frecuentes supuestos de instalaciones con anomalías graves.

Dichas anomalías consisten, en particular, en que, pese a que han pretendido ser beneficiarias del régimen previsto en el Real Decreto 661/2007 y pese a que han obtenido el acta de puesta en marcha, no tenían instalados, a 30 de septiembre de 2008, todos los paneles fotovoltaicos comprometidos en el respectivo proyecto ni los equipos técnicos necesarios para el funcionamiento normal de la central.

La situación detectada podrá determinar, en su caso, la aplicación del régimen punitivo, administrativo o penal, que corresponda, aparte de la revisión de los actos administrativos que fuera procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario regular las consecuencias que la situación descrita deba producir en relación a la percepción de la prima regulada en el Real Decreto 661/2007.

Es claro que la disposición e instalación, en la realidad física, antes de 30 de septiembre de 2008, de los paneles comprometidos en el proyecto de instalación es, cuanto menos, sin perjuicio de otros, requisito constitutivo previo de la concesión de la ayuda, por lo que, no cumpliéndose, falta el presupuesto básico habilitante de la misma.

El presente Real Decreto se dicta para salvaguardar el sentido y finalidad de las ayudas. La actividad administrativa que se ejerce por medio de la regulación del régimen especial de que se trata es actividad de fomento similar a la de las ayudas concedidas por medio de subvenciones públicas con la diferencia de que, en el caso presente, los fondos no proceden de la Administración sino de lo que se percibe del consumidor eléctrico por el consumo de electricidad y uso de infraestructuras.

Con ello no se pretende necesariamente privar de eficacia a las autorizaciones administrativas autonómicas ya que éstas continúan habilitando a su titular a poder producir y a cobrar el precio de mercado que por tal producción corresponda.

El presente Real Decreto se sitúa en un nivel mínimo de control. Las instalaciones que no disponen, en plazo, de los paneles comprometidos carecen en sí mismas, de antemano y de manera notoria e indiscutible, de aptitud para producir la energía comprometida por lo que no pueden disfrutar del especial régimen de primas. Por ello, lo establecido en esta norma se entiende sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro requisito que la normativa exija.

Si bien es cierto que la situación que determina la publicación de la presente norma se ha producido en relación a incumplimientos del Real Decreto 661/2.007, referidos a la potencia instalada a 30 de septiembre de este año, es claro que la exigencia de disposición de los paneles es perfectamente aplicable a las instalaciones que puedan acogerse al régimen de primas aplicable según el Real Decreto 1.578/2.008.

El presente real decreto despliega sus efectos en dos momentos distintos: primero, en la gestión de los pagos y liquidaciones de la tarifa regulada que hace la Comisión Nacional de Energía y después, en el procedimiento que se iniciaría en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para la cancelación de las inscripciones practicadas respecto a las instalaciones irregulares en el Registro estatal de Instalaciones de Productores de Régimen Especial.

En la primera fase se ha pretendido la menor intervención posible de la Administración: la Comisión Nacional de Energía, salvo supuesto tasados, continuará el pago de la prima en tanto se practica la comprobación de la disposición de los elementos necesarios para el funcionamiento. Sólo se suspenderá el pago por la falta de acreditación en plazo de la disposición de los elementos necesarios para el pago.

La segunda fase ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tendrá por objeto la depuración jurídica de los datos del registro, la inaplicación del régimen pretendido y la pérdida de otros derechos accesorios como puede ser la prioridad atribuida en el Real Decreto 1578/2008. Tales efectos no tienen naturaleza punitiva, por ello deben entenderse acordados sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto regular la liquidación de la prima equivalente de las instalaciones fotovoltaicas acogidas a los reales decretos 661/2007 y 1578/2008 sin perjuicio de las responsabilidades punitivas en que pudieran incurrir sus titulares.

A los efectos del presente real decreto se entenderá por prima equivalente de la retribución de las instalaciones de régimen especial la diferencia entre la tarifa regulada y el precio final horario del mercado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente real decreto será de aplicación a las instalaciones del grupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, instalaciones de tecnología fotovoltaica.

Artículo 3. Requisitos para el pago de la prima equivalente

La Comisión Nacional de Energía liquidará la cuantía correspondiente a la prima equivalente por la energía correspondiente a las instalaciones inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas en tanto en cuanto se practican los trámites regulados en los artículos 4 y 5, salvo en los siguientes supuestos en los que en ningún caso habrá lugar a la liquidación de la prima.

- a) Si como consecuencia de la inspección llevada sobre las instalaciones inscritas se hubiera constatado que las mismas carecían de los paneles y equipos necesarios para el funcionamiento.
- b) En caso de revocación, revisión o pérdida de efectos de la autorización de la inscripción o inscripción extendida por el órgano competente.

Artículo 4. Acreditación de la instalación de los equipos necesarios

1. La acreditación de la instalación de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica se realizará previo requerimiento de la Comisión Nacional de Energía mediante la prueba de la disposición y correcta instalación de los equipos necesarios para la actividad de producción de energía eléctrica por la totalidad de la potencia de la instalación y entre ellos, al menos, los paneles fotovoltaicos, inversores eléctricos y seguidores.

La documentación presentada será comprobada por la Comisión Nacional de Energía para apreciar su suficiencia con relación al hecho que pretende acreditarse.

Sin perjuicio de la documentación que en cada caso sea bastante, la acreditación pretendida se realizará mediante la aportación, entre otros, de la siguiente documentación:

- a) Facturas de compra y albaranes de entrega de los paneles fotovoltaicos, inversores y en su caso del equipamiento electromecánico de los seguidores, debidamente firmado por el responsable de la empresa fabricante, en el que se exprese la fecha de entrega de los mismos y el lugar. Dicha documentación debe identificar unívocamente los paneles concretos que han sido instalados en el parque.

En el caso de que los equipos fueran importados, Documento Unico Administrativo de aduanas.

- b) Certificado expedido por instalador autorizado, debidamente cumplimentado.
- c) Certificado final de obra firmado por el Director de la Obra.

2. El plazo para presentar esta justificación es de dos meses a contar desde el requerimiento.

Artículo 5. Instalaciones requeridas

1. Serán requeridas para acreditar la instalación de los equipos necesarios en los términos previstos en el artículo 4, las siguientes instalaciones, en todo caso:

- a) aquellas inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con posterioridad al 1 de mayo de 2008.

b) aquellas inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2008, cuando durante alguno de los meses posteriores al mes en que se produjo su acta de puesta en servicio definitiva no hayan producido una energía mensual igual o superior al 85 por ciento de la energía que hubiera producido una instalación teórica de acuerdo con el perfil horario de producción recogido en el anexo XII del Real Decreto 661/2008, de 25 de mayo.

2. Podrán ser requeridas para acreditar la instalación de los equipos necesarios en los términos previstos en el artículo 4, las instalaciones inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica que no se encuentren en los supuestos del apartado 1 anterior.

Los requerimientos serán realizados periódicamente a muestras aleatorias pudiendo la Secretaría General de la Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecer los criterios de elección que considere, así como la periodicidad y el porcentaje que representen las muestras respecto del total de instalaciones.

Artículo 6. Efectos de la acreditación y falta de acreditación de la disposición de los equipos necesarios.

1. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la acreditación en plazo de la instalación de los equipos necesarios en los términos establecidos en el artículo 4 en fecha anterior al 1 de octubre de 2008, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro de la tarifa regulada desde el momento en que haya empezado a producir.

2. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, la acreditación en plazo de la instalación de los equipos necesarios en los términos establecidos en el artículo 4 en fecha no posterior a la fecha límite establecida en los apartados 1, y en su caso, 2 del artículo 8 del citado real decreto, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro de la tarifa regulada desde el momento en que haya empezado a producir.

3. La falta de acreditación en plazo de dicha instalación obligará a la Comisión Nacional de Energía a suspender el pago de la prima equivalente, en los términos establecidos en el artículo 7 siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la instalación mantendrá su derecho a participar en el mercado de producción.

Artículo 7. Inaplicación del régimen económico

1. La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas la suspensión del pago de la prima equivalente remitiendo un informe justificativo de la falta o insuficiencia de la acreditación necesaria y, en su caso, los documentos presentados por el titular.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas iniciará de oficio un procedimiento que, previa audiencia del interesado, tendrá por objeto la cancelación de la inscripción de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas y, como consecuencia de dicha cancelación, la no aplicación del régimen económico asociado a su condición de instalación acogida al régimen especial, así como, en su caso

la pérdida de la prioridad que le podría haber otorgado la inscripción definitiva al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará su resolución al órgano que autorizó la instalación.

4. Acordada en la resolución la cancelación de la inscripción conforme a lo establecido en el apartado 2 anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas, de oficio, inscribirá la instalación en el Registro de régimen especial sin retribución, al que hace referencia la disposición adicional primera de este real decreto.

5. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, si el titular hubiera percibido la prima, estará obligado a su restitución.

Disposición adicional primera: Instalaciones que hubieran solicitado su renuncia a la inscripción definitiva del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Aquellas instalaciones que, habiendo sido inscritas con carácter definitivo en el régimen especial por parte del órgano competente, hubieran solicitado al mismo la renuncia a la referida inscripción definitiva, podrán participar en el procedimiento de pre-asignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en cuyo caso, la fecha que se le considerará a efectos de la ordenación cronológica prevista en el artículo 6.3 del mismo será la fecha de la nueva inscripción definitiva que, en su caso, se practique.

Disposición adicional segunda: creación de la subsección denominada Registro de régimen especial sin retribución.

Para el adecuado seguimiento de las instalaciones de régimen especial sin derecho a tarifa regulada, prima o prima equivalente, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sub-sección será denominada, en lo sucesivo, Registro de régimen especial sin retribución.

Disposición adicional tercera: Modificación del anexo II.5 párrafo segundo del Real Decreto 1578/2008.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del anexo II del Real Decreto 1578/2008, de 26 de febrero, que queda redactado como sigue:

"A partir de la convocatoria del tercer trimestre de 2009, a los efectos de la ordenación cronológica prevista en el artículo 6.3 del presente Real Decreto de las instalaciones inscritas en el Registro de régimen especial sin retribución, se considerará como fecha de ordenación, la de inscripción de la instalación en dicho Registro".

Disposición Final primera. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición Final segunda. Carácter básico.

Este Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético respectivamente.

Disposición Final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».